PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3143

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de septiembre de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste, S. A.,).

Abogadas:Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.

PER1 y PER2

Abogado:Dr. Santo del Rosario Mateo.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de autorización para inscripción en falsedad sometida por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste, S. A.,), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en

la ADD1 esquina ADD2 de municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED) y gerente general interino, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD6 ADD7 de esta ciudad.

En el proceso figura como parte interpelada (recurrida en casación), los señores PER3 y PER2 dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 domiciliados y residentes en la ADD8 de Andrés, municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 con estudio profesional abierto en la ADD9 María de Bella Vista, de esta ciudad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A)En fecha 22 de marzo de 2022, fue depositada una instancia en solicitud de autorización para inscripción en falsedad suscrita por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, abogadas de la parte interpelante y recurrente en casación Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE, S. A.,).

(B)En ocasión de la referida solicitud, la Procuradora General Adjunta, Ana María Burgos, emitió en fecha 7 de julio de 2022 el dictamen siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, la solicitud de la presente Solicitud de Inscripción en Falsedad”.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el curso del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE, S. A.,) contra la decisión núm. 1500-2021-SSEN-00250, de fecha 20 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del cual se encuentra apoderado esta sala, la parte recurrente solicita a esta corte autorización para inscribirse en falsedad contra la certificación de fecha 6 de diciembre de 2016, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica suscrita por el coronel Juan Francisco Matos Jiménez, director del departamento e técnico de investigaciones.

2)El art. 47 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a éste, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”.

3)Cabe puntualizar que la autorización para inscribirse en falsedad en el curso del conocimiento de un recurso de casación está sujeta a la verificación de las siguientes condiciones: a) formalidad, es decir, que se hayan cumplido los requerimientos procesales establecidos en la ley; b) oportunidad, a saber, que el documento cuestionado haya sido notificado, producido o comunicado con motivo del recurso de casación, en otras palabras, que no constituya una pieza cuya falsedad pudo ser invocada por ante los jueces de fondo y que el incidente sea presentado antes de que el recurso quede en estado de fallo; c) autenticidad del acto, ya que según ha sido juzgado "en casación, el incidente de inscripción en falsedad solo puede ser dirigido contra documentos considerados auténticos, o suscritos por un oficial que cuente con fe pública en el ejercicio de sus funciones"; d) utilidad, a saber, que la falsedad o veracidad del documento cuestionado ejerza una influencia sobre la solución del recurso de casación; y e) eficacia, es decir, que la alegación de falsedad ofrezca una probabilidad suficiente para que la fe debida al acto sea descartada.

4)En el caso ocurrente, del expediente en casación se establece lo siguiente, que mediante el acto núm. 094/2022, de fecha 8 de abril de 2022, instrumentado por PER4 alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, abogadas de EDE-ESTE, S. A., notificó al abogado de su contraparte, para que indiquen si van a hacer uso de la certificación de emitida en fecha 6 de diciembre de 2016, por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, departamento técnico e investigaciones, como medio de prueba ante esta Suprema Corte de Justicia; que la parte recurrida mediante acto núm. 0200/2022 del 19 de abril de 2022, instrumentado y notificado por Francisco E. del Rosario Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde señala que hará uso del referido documento; que la parte recurrente depositó en fecha 22 de marzo de 2022, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la instancia de solicitud de autorización para inscripción en falsedad.

5)Como se observa de los textos citados, una vez revisado el expediente, se comprueba lo siguiente, que la pieza argüida de falsedad es la certificación de fecha 6 de diciembre de 2016, expedida por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, departamento técnico e investigaciones; que la posibilidad de solicitar autorización para inscribirse en falsedad en el curso de un recurso de casación, es con relación a los documentos contra los cuales se puede proceder por esta vía, es decir, aquellos notificados, comunicados o producidos a propósito de este recurso, no respecto a piezas que hayan sido producidas con anterioridad a esta y menos aún sobre piezas sometidas a los jueces del fondo, como sucede en la especie. Conforme a lo expuesto se advierte, que no se cumplió con la disposición del art. 47 de la Ley núm. 3726 de 1953.

6)En la especie, la interpelante, hoy recurrente, no ha dirigido la solicitud de inscripción en falsedad contra un documento notificado, comunicado o producido en el recurso de casación, sino que está dirigido contra una certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, como medio probatorio en sustento de sus medios de casación. Por tanto, el actual recurrente no cumplió con las formalidades prescritas en la ley, en consecuencia, su solicitud resulta inadmisible en casación.

7)Cuando la referida solicitud de inscripción en falsedad ha sido decidida por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 47, 48 y 49 Ley 3726 de 1953,

FALLA:

ÚNICO: DECLARA inadmisible la solicitud de inscripción en falsedad interpuesta por La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE, S. A.,) contra la certificación de fecha 6 de diciembre de 2016, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica suscrita por el coronel Juan Francisco Matos Jiménez, director del departamento de técnico e investigaciones, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici